

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuán dose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ARBITRIOS MUNICIPALES.

Circular.

Como consecuencia de la organización liberal y esencialmente descentralizadora que nació para nuestro país con la gloriosa revolución de Setiembre, y que las Cortes y el Gobierno de S. A. el Regente del Reino han traducido en distintas Leyes y disposiciones recientes; las Diputaciones y los Ayuntamientos todos de España están llamados á legalizar su situación económica, formando un presupuesto de ingresos arreglado á sus gastos mas necesarios y perentorios.

La tutela que el Estado venia ejerciendo sobre los Municipios y acerca de la cual tanto se ha dicho por los que creían, y con razon, que dentro de la organización provincial y municipal nadie era mas apto para buscar los medios de levantar las cargas que los mismos que á ellas daban lugar; ha venido á desaparecer por el artículo 99 de la Constitución de 1.º de Junio de 1869; organizando y aclarando luego la Ley de 23 de Febrero, Reglamento para su aplicación de 20 de Abril y Circular de 8 de Junio últimos, el modo y forma con que dichas corporaciones debían proceder para facilitarse recursos propios, que con completa independencia del Estado, guardasen, sin embargo, analogía con su sistema general tributario.

Natural era y así estaba en la conciencia de todos, que los pueblos, y los Ayuntamientos en su representación, al adquirir una vida nueva basada en

el uso perfecto de su propia autonomía, se hubieran apresurado á usar de un derecho que al dejarles la amplitud necesaria para moderar los gastos, regularizaba los ingresos y facilitaba su exacción del modo mas apropiado á su especial modo de ser y mas en armonía con los productos del suelo, con la fortuna particular ó con la industria de sus habitantes.

Desgraciadamente no ha sucedido así. Las doctrinas disolventes que por algunos se vienen propalando: la equivocada cuanto absurda creencia en que viven aun gentes sencillas que piensan que los Gobiernos liberales son llamados á resolver el difícil problema de levantar las cargas del país sin que sus habitantes les auxilien para ello: la intencionada resistencia pasiva que los enemigos de la revolución aconsejan, para que privado el Gobierno de recursos arrastre una vida enfermiza y repulsiva á la opinión pública, y por último; la falta de costumbres cívicas de un pueblo, que poco educado para la libertad, se halla imposibilitado por tanto de utilizar bien sus beneficios; han dado el resultado triste, en esta provincia al menos, de que los Ayuntamientos y los contribuyentes se nieguen á plantear su sistema económico; permaneciendo muchos de ellos en la mas punible inacción, y sin pensar ni en los apuros del día ni en los graves conflictos que pudieran sobrevenir mañana.

El Gobierno en el círculo estenso de sus atribuciones; las Diputaciones en el mas limitado de la provincia; y los Ayuntamientos en el reducido de cada localidad, se asimilan en su escala respectiva á la casa particular dentro de la cual hay gastos imprescindibles y perentorios que el jefe de la familia está llamado á cubrir, buscando los medios que para ello le sugieran su laboriosidad, su inteligencia y la aplicación económica y ordenada de todos los re-

ursos que consiga proporcionarse. A obrar de otro modo, así como el jefe de la familia vería padecer la suya víctima de la miseria y del hambre, así tambien el Estado al destruirse los elementos que le constituyen, padecería en su modo de ser fatal y necesariamente.

Ni la escasez de las cosechas, ni el estado aflictivo y pobre que esa escasez trae consigo, pueden ser excusa bastante para disculpar la actitud en que se han colocado muchos pueblos de esta provincia. A la sombra de algunos contribuyentes, que real y positivamente no pueden contribuir, ó pueden hacerlo por muy poco, hay una masa grande de gentes acomodadas, y otra no pequeña que disfruta de un mediano pasar, que haciendo causa común con los primeros, se niegan á todo sacrificio en bien del país y en provecho de esas mismas clases menesterosas. Redúzcase en buen hora los gastos, puesto que las circunstancias son malas y así lo exigen; pero de esto á negarse los contribuyentes por entero á que el Gobierno, la Provincia y el Municipio, en su caso, levanten las cargas inherentes á su organización, hay una distancia inmensa que no puede salvarse, sino á costa del mismo país y de sus más preciados intereses.

Urge pues, que los pueblos organicen y legalicen definitivamente su situación económica. Comprendan de una vez que la libertad porque venían suspirando hace tantos años y que tanto les ha costado adquirir, exige, para ser fecunda en resultados, que los ciudadanos se impongan costosos sacrificios y aprendan que los derechos que concede traen consigo el cumplimiento de grandes cuanto sagrados deberes.

Tiendan la vista á su rededor y observen que la instrucción, sin la cual no es posible el uso morigerado

y provechoso de la libertad, se halla desatendida en esta provincia, causando vergüenza recordar el estado en que se ven los infelices Maestros de instrucción primaria, á quienes casi todos los Municipios deben, cual más cual ménos, bastantes mensualidades de su exígua dotación. Todos los esfuerzos hechos por mi autoridad para arrancar de la miseria á estos dignos funcionarios, se han estrellado hasta ahora en la falta de recursos de los Municipios; y hoy que la ley abre camino á estos para poder adquirirselos sin gran vejámen de los contribuyentes, negarse á realizarlo ni es disculpable, ni es patriótico, ni es humano, ni podría tolerarse sin gravísima responsabilidad de mi parte.

En el mismo ó semejante caso se encuentran los Profesores de medicina, los Farmacéuticos, Secretarios de Ayuntamiento, Alguaciles, Guardas de montes y tantos otros dependientes de los Municipios, de quienes no es posible prescindir y á quienes no hay medio de negar las dotaciones con que han de atender á su subsistencia y á la de sus hijos.

No es menos grave el estado de los pueblos por lo que se refiere á la falta de pago de sus atenciones carcelarias. El sustento de los presos, que no admite aplazamiento ni demora de ninguna clase, pesa, casi en su totalidad, sobre los Ayuntamientos de las cabezas de partido, que sobre no tener ninguna obligación de suplir á los demás pueblos, tienen la imposibilidad material de hacerlo por su propia carencia de recursos.

La provincia, llamada igualmente á adquirir vida propia, tiene hecho un reparto proporcional entre los pueblos cuya exacción se va haciendo perentoria, porque sus atenciones son muchas y de no pequeña importancia.

Ante este cuadro triste, pero cierto, que ofrecen una gran parte de los

pueblos de la provincia, necesario es adoptar medidas salvadoras. La injustificable indiferencia en que se han encerrado precisamente cuando parecia lógico y natural que aspirasen á su reconstitucion económica con el mismo calor con que pretendieron la política, me pone en el caso de apelar á su patriotismo primero y á los medios que mi autoridad me concede despues, con toda la energía de que acostumbro á usar, cuando llevo á convencerme de que no quiere escucharse la voz del deber ó se menosprecian los mandatos que de la autoridad emanan.

Por tanto, y despues de llamar seriamente la atencion de los municipios sobre el espíritu de esta circular, encargo á los mismos, bajo su responsabilidad mas estrecha, el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos, que al recibo de esta circular no hubiesen practicado las operaciones previas para la formacion y planteamiento de su presupuesto de ingresos, procederán inmediatamente á reunirse en sesion extraordinaria para nombrar la comision (art. 1.^o del reglamento) que ha de redactar el proyecto del que deba regir en el presente año económico.

2.^a Terminado que aquel sea, lo que tendrá efecto en un cortísimo plazo, se pasará á la censura del Síndico, é informado por este se someterá á la aprobacion del Ayuntamiento, quien habrá de exponerle al público por espacio de 15 dias y anunciarle por los medios de costumbre. Pasado dicho plazo se convocará la Junta municipal llamada por la ley á fijar definitivamente el presupuesto. (Artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del reglamento.)

3.^a Para cuando llegue este caso, los Ayuntamientos, cuya poblacion esceda de 800 habitantes, habrán practicado las operaciones necesarias para la formacion de secciones de las que han de sortearse los asociados que con los Ayuntamientos componen la Junta municipal. Debe tenerse presente que el número de secciones no puede esceder del total de Concejales, ni el de asociados del triple número de aquellos. El resultado del sorteo se anunciará por edictos y por cédula á los elegidos. (Artículos 13 y 25 de la ley y 8.^o al 18 del reglamento.)

4.^a En los pueblos menores de 800 habitantes son asociados á los Ayuntamientos todos los vecinos contribuyentes al Estado. (Art. 25 de la ley.) Si se tratase de adoptar el reparto personal, lo son sin distincion todos los que hayan de ser incluidos en él. En uno y otro caso se tendrá presente lo que dispone el art. 26 de la ley respecto á hacendados forasteros, con casa abierta y sin ella, y las excepciones de parentesco que en el mismo se consignan. (Art. 26 de la ley.)

5.^a Cuando se establezca el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder (art. 20 de la ley y 44 al 50 del reglamento) tienen el deber los Ayuntamientos de remitir á este Go-

bierno copias de los acuerdos tomados por la junta municipal, consignando en ellos las razones que para crearlos hayan existido y acreditando la imposibilidad ó ineficacia del reparto personal. A estas copias se acompañarán las tarifas y reglas para la exaccion y un certificado de los precios corrientes en el mercado, en el anterior año económico, de los artículos que sean objeto del gravámen, á fin de conocer si este se halla en relacion con aquellos.

6.^a Los Ayuntamientos que no apelen á este recurso, que es el cuarto y último de los que la ley concede, solo están obligados á dar parte á este Gobierno de haber terminado y puesto en ejercicio su presupuesto, con indicacion de la forma determinada para cubrirle.

7.^a A todos los pueblos que para el dia 15 de Agosto próximo no hubiesen cumplimentado lo dispuesto en las anteriores bases 5.^a y 6.^a, en sus casos respectivos; se mandarán *Delegados de mi autoridad con diez pesetas diarias de haber á costa del peculio particular de los Concejales*, cuyos *Delegados*, revestidos de todas las atribuciones necesarias, procederán á llevar á efecto la *ley de arbitrios*.

8.^a El dia 31 del indicado mes de Agosto, todos los Ayuntamientos de esta provincia han de tener organizada su situacion económica; bien entendido, que aquellos que diesen lugar al *envio de Delegados*, no solo responderán de los dietas que estos devenguen, sino que quedan desde luego *apercibidos con el máximo de la multa que la ley vigente municipal establece, con relacion al vecindario de cada pueblo; y á mayor abundamiento, sujetos á la responsabilidad criminal que pueda caberles por su desobediencia manifiesta á los mandatos superiores*.

Valladolid 20 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 857.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Montes.—Circular.

Todos los Sres. Alcaldes de esta provincia cuyos pueblos posean montes, que no hayan remitido á este Gobierno el estado reclamado en circular fecha 5 del corriente inserta en el Boletín de 7 del actual núm. 101, lo verificarán en el improrogable término de ocho dias, á contar desde el de la fecha; en la inteligencia y seguridad, que de no dar cumplimiento á esta Circular, expediré comisionados de apremio contra los Alcaldes morosos que á cuenta de los mismos pasen á recoger el referido Estado que con tanta urgencia les reclamé, para poder cumplimentar una orden de la Direccion

general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Valladolid 16 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 872.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Bernardo Prieto Herrero, quinto con el número 5, por el cupo de Becilla de Valderaduey, declarado prófugo por no haberse presentado en esta Capital el dia designado para la entrega; poniéndole á mi disposicion con las debidas seguridades caso de ser habido.

Valladolid 18 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del sujeto que se cita.

Natural de Becilla, edad 20 años, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire militar.

TERCERA SECCION.

NÚM. 864.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Vazquez Garcia, alumno de la facultad de Ciencias y Agrimensor, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para prestar una declaracion que está acordada en causa criminal que se instruye por falsedades cometidas en la tasacion y mensura de dos quiñones de tierra procedentes de los propios de Valdearcos, en el año de mil ochocientos sesenta, prevenido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á catorce de Julio de mil ochocientos setenta.—José de la Barrera.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á la Comunidad de Religiosas de Nuestra Señora de la Laura, de esta dicha ciudad, de la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro escudos, y ochocientas cuarenta milésimas, que la adeuda Doña María Cruz Insuela,

viuda, de esta vecindad, se venden en pública licitacion, dos casas de la pertenencia de la expresada Doña María, sitas en el casco de esta ciudad y su calle de la Mantería, numeradas con el cuatro y seis respectivamente, que han sido tasadas la primera en la cantidad de tres mil escudos, y la segunda en mil quinientos. La subasta á una ó á las dos fincas en junto, tendrá lugar el dia trece de Agosto siguiente, de doce á una de su mañana en una de las Salas Consistoriales; se admitirá postura cubiertas que sean las dos terceras partes de la respectiva tasacion, y el expediente de su razon está de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Lo cual se ha acordado en auto de diez y seis del corriente y se anuncia al público convocando licitadores á la indicada subasta.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para pagar á Don Dámaso Bariego Calvo, de esta vecindad, cuatrocientos cuarenta escudos que le adeuda su vecino Don Matias Alvarez Herrero, y las costas que se han originado á este en la demanda ejecutiva entablada, se venden de la pertenencia de aquel los bienes siguientes.

Ec.s Mil.s

| | |
|---|-------|
| Un sofá de haya, tasado en.. | 1 200 |
| Seis sillas de la misma clase de madera en. | 1 800 |
| Una mesa de pino larnizada. | 1 800 |
| Cuatro cuadros con diferentes láminas en.. | » 800 |
| Dos cortinas blancas de percal. | » 400 |

FINCAS.

1.^a Un majuelo en el término de la Cisterniga y pago de Taragudo, de tres aranzadas, con solas quinientas seis cepas.

2.^a Otro majuelo en el mismo término y pago, de cabida de aranzada y media, con trescientas noventa cepas.

3.^a Otro majuelo en el mismo término y pago, de cabida de una aranzada, con doscientas noventa cepas.

4.^a Una tierra en el mismo término, al pago del Collado, de cabida de dos obradas diez y siete estadales.

5.^a Un majuelo en el tér-

mino de Renedo, al pago de Terradillo, de cabida de cuatro aranzadas, tasado en. 352 »

Total. . . . 507 600

El remate tendrá lugar el día nueve de Agosto próximo y hora de las doce en una de las Salas Consistoriales de esta capital, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: que declarado en estado formal de quiebra voluntaria D. Daniel Navas Sanchez, vecino y del comercio de esta ciudad, por mi auto de veintiuno de Mayo último, se acordó la celebracion de junta general de acreedores, la que tuvo efecto en quince de Junio anterior; en la cual fueron aceptadas las proposiciones de convenio propuestas por la representacion del quebrado, por mayoría de votos. En su virtud, se convoca á todas las personas que tengan derecho para oponerse á la aprobacion del convenio, á fin que lo deduzcan ante el Tribunal dentro de los ocho días siguientes; con apercibimiento de que trascurrido dicho término, sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion, procediendo esta de derecho.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

D. Meliton Navas, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho juzgado y mi testimonio se ha sustanciado pleito civil ordinario á instancia de Don Tomás Gabilan y Don José Lopez, vecinos de Villaverde, su Procurador Don José Sanchez de Cea, con D. Galo Olivares, de la propia vecindad, y por rebeldía de este con los estrados del juzgado, sobre que se lleve á efecto lo convenido en una escritura pública; el que sustanciado por todos sus trámites recayó en él la sentencia siguiente.

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta: el Sr. D. Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos y

Resultando: que D. Tomás Gabilan Descalzo y D. José Lopez Gutierrez,

como esposo de Doña Modesta Gabilan Delcalzo, vecinos de la villa de Villaverde, demandaron á su convecino D. Galo Olivares, para que cumpla con lo convenido en la décima base de la escritura otorgada en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, con indemnizacion de los perjuicios, que pudieran originarse si Doña Manuela Perez, usara del derecho que la concede la misma base.

Resultando: que citado y emplazado con dicha demanda el D. Galo no se presentó á contestarla y pasado el término en que pudo hacerlo se le acusó su rebeldía y se pidió que se entendieran las diligencias con los estrados, y que estimado así el demandado tampoco se opuso á lo espuesto en la réplica del demandante, que pidió por otro sí que se recibiera el pleito á prueba.

Resultando: que recibido á prueba propuso y practicó el demandante dentro del término legal la documental unida á los autos, sin que la demandada intentará probar cosa alguna.

Considerando: que la parte demandante ha probado completamente su accion con la escritura de convenio otorgada en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y demás testimonios traídos á los autos.

Considerando: que D. Galo Olivares, no se ha presentado á contestar ni se ha opuesto á la demanda, por cuya razon se le declaró rebelde y se han entendido las diligencias con los estrados del juzgado, ni se haya ofrecido á cumplir lo convenido en la base décima de la expresada escritura, dando lugar con tal rebeldía y silencio á costas indebidas.

Vistas las leyes primera del título primero del libro diez, y la cuarta del título diez y nueve del libro once de la novísima recopilacion y la octava del título veinte y dos de la partida tercera.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Galo Olivares, á que en el término de cinco días despues de que merezca ejecucion esta sentencia, cumpla lo convenido en la base décima de la citada escritura de veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, poniéndose de acuerdo con los demandantes, para designar las personas á que refiere el compromiso que contiene la misma escritura y en todas las costas.

Asi por esta sentencia definitiva que además de notificarse en estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Hidalgo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma por ausencia

del propietario, estando en su sala de Audiencia, haciéndola pública hoy cuatro de Julio de mil ochocientos setenta; hallándose presentes D. Ramon Rodriguez y D. Policarpo Gil, de esta vecindad; de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Meliton Navas.

Corresponde la sentencia y pronunciamientos insertos á la letra con su original que en indicados autos obran y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia á instancia del Procurador demandante signo y firmo el presente en Medina del Campo á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Meliton Navas.

Num. 850

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Nava del Rey.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido el incidente sobre declaracion de pobreza para litigar, promovido por Petra Gutierrez Hernandez, en el cual se ha dado la sentencia que á la letra copio.

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta: el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el incidente que pende en este Juzgado entre partes de la una Petra Gutierrez Hernandez, mujer de Cruzado Martin, vecina de Braojos, su Procurador D. Pedro María Macho, demandante, y de la otra como demandados D. Pedro Pino Descalzo, vecino de esta villa, su Procurador D. Marcelino Martin, y el Cruzado Martin y por su rebeldía los estrados del juzgado, siendo además parte el Promotor fiscal, sobre que se declare pobre para litigar á la Petra Gutierrez, en la demanda de tercería de preferencia que ha incochado en este mismo Juzgado.

Resultando: que siguiéndose demanda ejecutiva á instancia del Don Pedro Pino, contra el Cruzado Martin, sobre pago de una cantidad en metálico procedente de rentas de tierras, se interpuso demanda de tercería de preferencia por la Petra Gutierrez, mujer del ejecutado, de la que nació este incidente de pobreza para litigar.

Resultando: que conferido traslado á las partes, le evacuó D. Pedro Pino, oponiéndose y no habiéndolo hecho el Cruzado Martin, se le acusó la rebeldía, se le dió por contestado y acordó que las sucesivas diligencias se entiendan con los estrados del juzgado; y que el Promotor fiscal emitió su dictámen.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, han practicado las partes las que han estimado convenientes á su derecho, y acabado el término, volvió á oírse al Promotor fiscal.

Vistos: Considerando: que de las pruebas practicadas aparece que si bien los conyuges Cruzado Martin y Petra Gutierrez, poseen algunos bienes, estos les tienen hipotecados á diferentes créditos y sobre todo que pagan por contribucion territorial al año diez y nueve escudos seiscientos ochenta y seis milésimas, dedicándose al cultivo de tierras.

Considerando: que aparece justificado que la riqueza inmueble ha salido gravada en el último año económico ó sea en el corriente, en el pueblo de Braojos, á diez y nueve escudos seiscientos ochenta y seis milésimas y que capitalizada la de los conyuges Petra Gutierrez y Cruzado Martin, resultante del talon presentado, no dá el capital bastante ni con mucho para producir el doble jornal de un brajero, en cuyo caso Petra Gutierrez es pobre segun el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Petra Gutierrez.

Asi por esta mi sentencia, sin especial condenacion de costas, que además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Decoroso Vazquez.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Nava del Rey y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta, por ante mi el Escribano de que doy fé.—Ante mi: Pedro Bruguera.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste, á fin de insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, como está mandado signo y firmo el presente en la Nava del Rey á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Pedro Bruguera.

Num. 860.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por mi testimonio se ha seguido el incidente sobre declaracion de pobreza para litigar, promovido por José, Narcisa y Paula García Lorenzo, contra los herederos de Tomás Rodriguez, vecinos de Fresno el Viejo, se ha dado la Sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Nava del Rey á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el incidente

pendiente en este juzgado promovido por José, Narcisa y Paula García Lorenzo, hermanos, sobre que se les declarase pobres para litigar contra los herederos de Tomás Rodríguez, vecinos de Fresno el Viejo, en que ha sido parte el Promotor fiscal y los Extradados del Juzgado en rebeldía de los demandados.

Resultando: que José, Narcisa y Paula García Lorenzo, hermanos, viudas estas dos y vecinos respectivamente de Villabuena, Pobladura de Sotiedra y San Miguel de la Rivera, solicitaron la declaracion de pobres para litigar contra los herederos de Tomás Rodríguez, vecinos de Fresno el Viejo, de este partido, sobre cobro de varias cantidades: de cuya demanda se confirió traslado por seis dias á dichos herederos y al Promotor Fiscal.

Resultando: que emplazados dichos herederos que lo son Cándido, Meliton, Ladislao y Santos Rodríguez, no evacuaron el traslado, y acusada la rebeldía, se les hubo por contestado y acordó que las sucesivas notificaciones y diligencias se entendiesen con los Extradados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber.

Resultando: que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, se recibió el asunto á prueba, se hicieron las que las partes solicitaron, y concluido el término, se confirió vista al Promotor fiscal.

Vistos.

Considerando: que de las pruebas practicadas, aparece que Narcisa y Paula García, carecen absolutamente de bienes, y que José García solo posee una pequeña casa por la que paga anualmente de contribucion setecientas setenta y una milésimas.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil son reputados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se hallan los tres hermanos demandantes.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á José, Narcisa y Paula García Lorenzo.

Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Extradados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Decoroso Vazquez.

Pronunciamento. Dió y pronunció la Sentencia que antecede el Señor Don Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Pedro Bruguera.

La Sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en la Nava del Rey á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta.—Pedro Bruguera.

NUM. 865.

Juzgado de paz de Villabarúz.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de Paz; las personas que gusten hacer oposicion á ella, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias.

Villabarúz 14 de Julio de 1870.—El Juez de Paz, Manuel Gordo.

NUM. 867.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo al reglamento y lo que disponen los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852.

Los que se crean con derecho á obtenerla pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este mismo Juzgado dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Sepúlveda á 12 de Julio de 1870.—El Juez interino, Pedro de la S. Cid.

QUINTA SECCION.

NUM. 863.

Don Victor Vibas, Alcalde Constitucional de este pueblo de Camporedondo

Por el presente hago saber: que para hacer pago de costas causadas y que se causen y demás responsabilidades pecuniarias que hayan sido impuestas á Bonifacio Velasco Vela, de esta vecindad, en la causa que se le ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Olmedo, por corta de un pino, y por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho Juzgado, se venden en pública subasta dos caballerías de menor y una casa en el casco de este pueblo, cuyos efectos le fueron embargados, los cuales deslindados y tasados, aparecen en el expediente de su razon obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que quieran interesarse en su adquisicion, y el remate de las caballerías tendrá lugar el Domingo veinticuatro del corriente, y el de la casa el dia cinco del próximo Agosto y hora de las doce de sus respectivas mañanas en la casa consistorial de este referido pueblo, no admitiendo postura que no cubra las tasaciones, tanto de las caballerías como de la casa, y para que llegue á noticia del público, he dispuesto el presente.

Camporedondo quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Victor Vibas.—Por su mandado, Cipriano Diaz, Secretario.

NUM. 862.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los individuos de esta reserva procedentes del reemplazo de 1865, que por contar seis años de servicio con abonos por los sucesos del 22 de Junio de 1866 en Madrid, deben presentarse á recibir su licencia absoluta en la oficina de la Comision el dia 22 del actual, con arreglo á la ley de 29 de Marzo y órden aclaratoria de 30 de Junio último.

| Clases. | NOMBRES. | Pueblos donde residen. |
|--------------|------------------------------|-------------------------|
| Soldado. | Nicasio Bermejo Soto. | Olmedo. |
| | Vicente Sanchez Martin. | Barruelo. |
| | Julian Gonzalez del Pino. | Simancas. |
| | Gregorio Gonzalez Canal. | Valladolid. |
| | Isidro Polo Romo. | Becilla de Valderaduey. |
| | Cesáreo del Valle Gonzalez. | Medina del Campo. |
| | Higinio García Tejada. | Villaverde. |
| | Pedro Perez Garrote. | Villagarcía |
| | Miguel Perez Rodriguez. | Villacid de Campos. |
| | Bernardo Alonso Barrigon. | Villacid de Campos. |
| | Narciso Alonso Carrasco. | Rábano. |
| | Lorenzo Suarez Becares. | La Seca. |
| Cabo 2.º | Angel Gonzalez Diez. | Medina del Campo. |
| Soldado. | Benigno Gay Barbero. | Brahojos. |
| Sargento 2.º | Quirico García Laguna. | Villabrágima. |
| Soldado. | Andrés Madruga Santos. | Becilla de Valderaduey. |
| | Sinforiano Collazos Aguilár. | Tordehumos. |
| Cabo 1.º | Eusebio Gonzalez Villan. | Villalon. |
| Soldado. | Marcelino Alonso Andategui. | Peñafiel. |
| | Gabriel Varela Esteban. | Casasola de Arion. |
| Sargento 2.º | Manuel de la Rica. | Tordesillas. |
| Soldado. | Lucio Herrero Arribas. | Geria. |
| | Julian Rivas García. | Esguevillas. |
| | Agapito Martin Arevadillo. | Campaspero. |

Valladolid 16 de Julio de 1870.—El Capitan Gefe del Detall, Fernando Carrascosa.—V.º B.º—El T. C. Comandante Gefe, Mendoza.

NUM. 859.

Ayuntamiento constitucional de Bolaños.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Bolaños, en el partido de Villalon, por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales satisfechas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á su obtencion, presentarán las solicitudes documentadas, conforme á lo que previene el artículo ciento y siguientes de la ley municipal vigente en término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bolaños 13 de Julio de 1870.—El Alcalde presidente, Juan Torres Legido.—P. O. D. A., Patricio Rubio, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde y su distrito.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1870 á 71 se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha, puedan enterarse los contribuyentes que gusten y hacer las reclamaciones

á que tengan derecho; pues pasado dicho término serán desestimadas.

Villaverde 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Galo Olivares.

Con el mismo objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldeamayor.
Barruelo.
Bobadilla.
Castrejon.
Gallegos.
Marzales.
Padilla de Duero.
Simancas.

Alcaldía constitucional de Zorita de la Loma.

Terminado por la junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería de este término jurisdiccional, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se ponga al público en la Secretaría del mismo por término de 8 dias, para que los contribuyentes que hayan presentado sus relaciones comprendidos en él puedan examinarlos y exponer de agravios si los experimentasen; en la inteligencia que trascurrido sin verificarlo no serán oidos.

Zorita de la Loma 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Angel Gago.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.